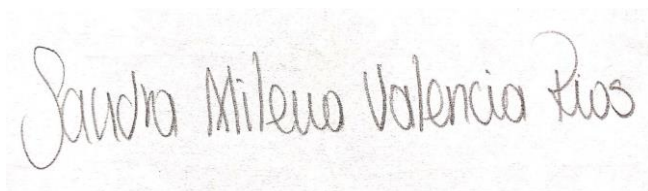


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 20 de enero de 2021. La dejo en el sentido que revisado el aplicativo de títulos judiciales, se evidenció que le fueron entregados a la parte demandante títulos por valor de \$1.800.000.00, con posterioridad a la audiencia realizada el 20 de noviembre del año 2020, los cuales no se reflejan en la liquidación del crédito presentada. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

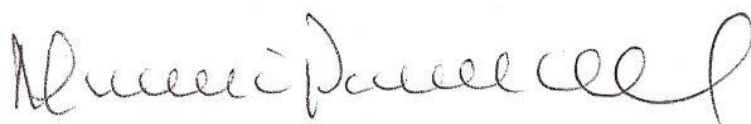
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 058

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiuno de enero de dos mil veintiuno

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se requiere a la parte actora en este proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido por el menor N.D.C, representado por su progenitora VIVIANA LORENA CARDENAS ESCOBAR, contra ALEJANDRO DUQUE OSPINA, para que aclare la liquidación del crédito presentada.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 059

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiuno de enero de dos mil veinte

Dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la menor **S.A.G.**, representada por su progenitora, **JULIANA MARÍA GONZÁLEZ CARDENAS**, contra **ANTONIO MAURICIO ÁLVAREZ ECHEVERRI**, la apoderada de la parte actora presentó renuncia al poder, la cual se acepta, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

Se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial en tal sentido en el juzgado.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2020-006

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 047

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

Se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado, en este proceso de **DIVORCIO**, promovido por **LIDA YANETH CASTRO HERNÁNDEZ**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **JOAQUÍN PÉREZ MARÍN**, conforme a la manifestación hecha en el memorial, teniendo en cuenta además, que se allanó a la demanda.

Se reconoce personería amplia y suficiente al Dr. **HERNÁN BEDOYA GIL**, para obrar en nombre y representación del demandado, en los términos y para los fines del poder.

Por así solicitarlo las partes y de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del Código General del Proceso, se decreta la suspensión del proceso hasta el 3 de junio de 2021.

Las medidas cautelares quedan igualmente suspendidas, por lo tanto se dispone oficiar a la Inspección Once de Policía de la ciudad, para que haga devolución del comisorio No. 003 del 4 de marzo de 2020, en el estado en que se encuentre. Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Radicado: 2020 - 013

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 060

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

En el proceso de DIVORCIO, promovido por MERCEDES SOTO GALLEGO, contra KUNO HERRMANN, se agrega oficio proveniente de Bancolombia y se ordena oficiar a esa entidad, a efectos de que aclare la razón por la cual en el oficio RL00074931 del 15 de diciembre pasado se indicó que el demandado no tiene vínculo con esa entidad financiera y, en oficio RL00045484 del 27 de agosto del año 2020, señaló que la medida cautelar había sido aplicada sobre la cuenta de ahorros No. 6686, a nombre del señor HERRMANN.

Se anexarán copias digitales de los oficios.

NOTIFÍQUESE



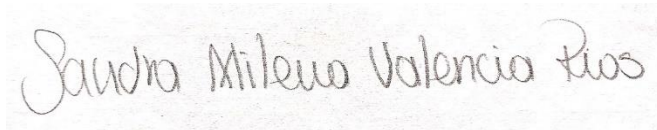
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2020-058

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, enero 18 de 2021. La dejo en el sentido que se presentó memorial de sustitución de poder para representar a la demandante, sin que se indicara la dirección del nuevo apoderado. Tampoco se aportó la constancia de haberlo enviado a la contraparte.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 048

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, enero veintiuno de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se requiere a la parte actora que presentó el memorial de sustitución de poder, en este proceso de **ALIMENTOS**, promovido por **DANIELA HENAO JURADO**, contra **CÉSAR LIBARDO HENAO CASTELLANOS**, para que indique la dirección, correo electrónico y teléfono del nuevo apoderado, con el fin de resolver sobre el reconocimiento de personería.

Igualmente, para que acredite el envío a la parte contraria, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Radicado: 2020-086

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 061

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiuno de enero de dos mil veintiuno

Dentro del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** promovido por **YESID LÓPEZ MURILLO**, contra **LAURA VIVIANA QUINTERO PINEDA**, el apoderado de la parte actora presentó renuncia al poder, la cual se acepta, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

Se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial en tal sentido en el juzgado.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2020 - 146

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 062

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiuno de enero de dos mil veintiuno

Dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de FABIAN CORREA GONZALEZ, promovida por JUAN SANTIAGO CORREA MONTES, a través de apoderado judicial, se agrega y pone en conocimiento la comunicación enviada por la DIAN, en la que se indica que debe presentarse la declaración de renta del año gravable 2015.

Igualmente se designa como administrador de los bienes de la herencia a JUAN SANTIAGO CORREA MONTES, como interesado, en calidad de hijo de FABIAN CORREA GONZALEZ.

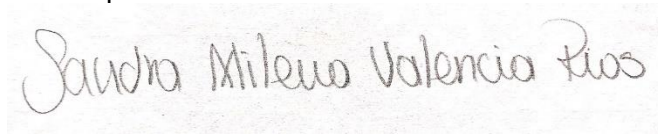
NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

CONSTANCIA: Manizales, 18 de enero de 2021. La dejo en el sentido que el apoderado del demandado en este proceso, dio respuesta al libelo y presentó la constancia de envío de la respuesta a la parte actora. Propuso excepciones de fondo. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 049

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en este proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por **SEBASTIÁN BERMÚDEZ NARVAEZ**, quien actúa a través de estudiante de derecho, en contra de **GERARDO BERMÚDEZ ORDOÑEZ**, de las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** propuestas, se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, para que si lo considera se pronuncie sobre las mismas.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 063

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

Dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la menor M.N.R.M., representada legalmente por su progenitora ROSALBINA MORENO DURÁN, actuando a través de la Defensoría de Familia, en contra de HÉCTOR MARINO RENDÓN HENAO, se agrega oficio proveniente de la Secretaria de Educación del Municipio de Manizales, a través del cual se informa sobre la efectividad de la medida cautelar.

Se ordena notificar al demandado a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, conforme al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2021 – 001

AUTO INTERLOCUTORIO No. 008

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiuno de enero de dos mil veintiuno

A despacho para resolver sobre su admisibilidad se encuentra la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS PARA MAYORES, promovida por MARÍA LUCY PESCADOR VARELA**, mayor de edad y vecina de Riosucio ((Caldas), quien actúa en representación de **MARÍA DORA VARELA DE PESCADOR**, contra **CESAR AUGUSTO, WALTER DE JESÚS, RUBEN DARÍO y MÉLIDA PESCADOR VARELA**, residentes los dos primeros en Riosucio y los otros en Villamaría y Cali, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En relación con la competencia territorial determina el artículo 28 del Código General del Proceso:

“1a. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”

Analizada la demanda, pretende la parte actora se adelante en este despacho el proceso ejecutivo ya referenciado, indicando en el acápite de competencia que uno de los demandados vive en la ciudad de Villamaría, escogiendo así dicho municipio como sede judicial para tramitar el presente asunto, permitiendo concluir, por lo tanto, que la competencia para conocerlo le corresponde a los Juzgados promiscuos municipales de Villamaría, Caldas y por ello, de conformidad con el artículo 90, Inciso 2º del tratado citado, se RECHAZARA DE PLANO.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas.

RESUELVE:

1º. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS PARA MAYORES**, promovida por **MARÍA LUCY PESCADOR VARELA**, quien actúa en representación de **MARÍA DORA VARELA DE PESCADOR**, contra **CESAR AUGUSTO, RUBEN DARÍO, WALTER DE JESÚS y MÉLIDA PESCADOR VARELA**, por los motivos expuestos.

2º. REMITIR el expediente a los Juzgados promiscuos municipales de Villamaría, Caldas, como asunto de su competencia.

3º. HACER las anotaciones correspondientes en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 005

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

Correspondió por reparto el conocimiento de este proceso de **MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (DISMINUCIÓN)** promovido por **ANIBAL FRANCO SOTO**, a través de apoderado judicial, contra **DALIRIS OSSA OROZCO**.

Ha pasado a despacho la demanda para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Pretende la parte actora, se adelante en este despacho el proceso de modificación de cuota alimentaria ya referenciado, indicando en los hechos de la demanda, que ante el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, se fijó cuota en favor de la menor A.M.F.O.

En relación con la competencia en esta clase de procesos, se estableció en el artículo 390 Parágrafo 2º del Código General del Proceso:

“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el

mismo domicilio..."

De lo anterior se deduce que la competencia para conocer de este proceso le corresponde al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, donde se fijó la cuota alimentaria.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas**.

R E S U E L V E:

1°. **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda de **MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (DISMINUCIÓN)** promovido por **ANÍBAL FRANCO SOTO**, a través de apoderado judicial, contra **DALIRIS OSSA OROZCO**, por lo expuesto.

2°. **REMITIR** el expediente al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, como asunto de su competencia.

3°. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al **Dr. LEONARDO ALBA OSPINA**, para obrar en nombre y representación del demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder.

N O T I F Í Q U E S E



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

oecp

Radicado: 2021 - 0006

AUTO INTERLOCUTORIO No. 009

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por JOSÉ URIEL CEBALLOS CHALARCA, contra BETTY DORELCY CRUZ HENAO, la cual correspondió conocer por reparto a este despacho.

Al revisar el libelo y sus anexos, encuentra el juzgado que el proceso de divorcio fue tramitado hasta obtener sentencia en el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, por lo que la competencia para conocer de este asunto radica en ese despacho judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando de plano la demanda y remitiéndola al Juzgado competente.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales,

R E S U E L V E:

Primero: RECHAZAR DE PLANO la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por JOSÉ URIEL CEBALLOS CHALARCA, contra BETTY DORELCY CRUZ HENAO, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: REMITIR la presente demanda y sus anexos al JUZGADO SEXTO DE FAMILIA de esta ciudad, por haber conocido del proceso de divorcio.

Tercero: RECONOCER personería jurídica al Dr. JHON JAIRO GARCÍA MUÑOZ, para que actúe conforme el poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 054

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de ALIMENTOS DE MENORES, promovido por PJH, representado legalmente por su progenitora TERESITA HERRERA AGUDELO, en contra de ALFONSO HERNÁN JARAMILLO VÁSQUEZ, atendiendo la petición que antecede, procedente del Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, se tiene por embargado el remanente del presente proceso.

Téngase en cuenta que el único embargo que se ha hecho efectivo es el del subsidio de CONFA ANTIOQUIA.

Líbrese oficio al mencionado despacho informando lo decidido.

N O T I F Í Q U E S E

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

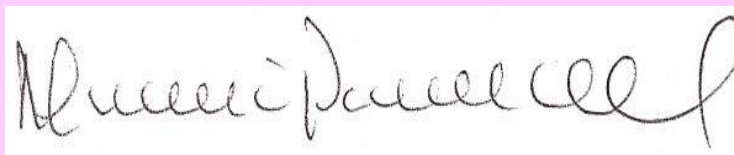
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 057

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por GSPC, representado legalmente por su progenitora DEISY VIVIANA CIFUENTES RODRÍGUEZ, a través de apoderada judicial, contra HÉCTOR GERMÁN PIRAGAUTA CAMARGO, se agrega el oficio que antecede, procedente de la Secretaria de movilidad de Bogotá, mediante el cual informa que se levantó la medida de embargo del vehículo de placas JLB 343.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', is written over a light blue rectangular background.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 056

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por el menor SBA, representado legalmente por su progenitora ADRIANA PATRICIA AGUDELO CÁRDENAS, a través de la defensoría de familia del ICBF, en contra de RODOLFO BLANCO CASTRILLÓN, se agrega y pone en conocimiento el oficio que antecede, procedente de la Coordinación del Centro de Servicios Migratorios de esta ciudad, mediante el cual informa que fue incluido en la base de datos el impedimento para salir del país del demandado.

N O T I F Í Q U E S E

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', is written over a white rectangular background.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

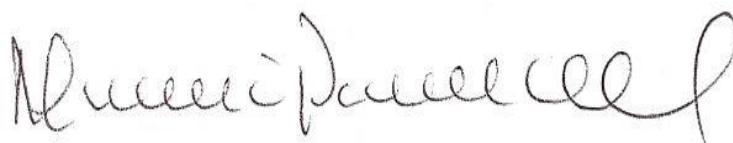
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 051

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiuno de enero de dos mil veintiuno

En el presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por los menores JMBB Y IBB, representados legalmente por su progenitora LINA MARÍA BEDOYA RUIZ, en contra de HECTOR FABIO BLANDON VILLA, se agrega el oficio que antecede, procedente de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, mediante el cual informa que se dio cumplimiento al embargo comunicado con oficio 612 del 9 de diciembre pasado.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

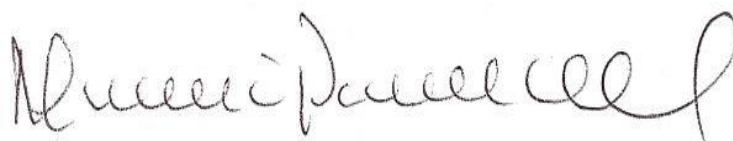
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 052

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiuno de enero de dos mil veintiuno

En el presente proceso de **ALIMENTOS DE MAYORES**, promovido por **ANA YADIRA MORENO MERIÑO** a través de apoderado judicial, en contra de **YHON ALEXANDER DÍAZ SÁNCHEZ**, se agrega el oficio que antecede, procedente de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional y se pone en conocimiento de la parte actora, mediante el cual informa que se dio cumplimiento al embargo de alimentos provisionales solamente en cuantía del 16%, toda vez que el demandado no tiene capacidad embargable.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 050

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

Correspondió por reparto el conocimiento de esta demanda para tramitar proceso de **PETICIÓN DE HERENCIA**, promovido por **NINY JOHANNA GALVEZ CHAPARRO, JOSÉ FABIÁN GALVEZ CHAPARRO y LEIDY VANESSA GALVEZ CHAPARRO**, a través de apoderada judicial, en contra de **JOSÉ MANUEL GALVIS VALENCIA**.

Revisada la demanda para resolver sobre su admisibilidad, se observa que la misma no reúne las exigencias de ley por las siguientes razones:

- Debe aportar el registro civil de matrimonio de **JOSÉ FABIO GALVEZ MURCIA** y **LUZ MARINA CHAPARRO RONCANCIO**, o registros civiles de nacimiento de **LEIDY VANESSA GALVEZ CHAPARRO** y **JOSÉ FABIÁN GALVEZ CHAPARRO**, con nota de reconocimiento paterno. Adicionalmente en el de **LEIDY VANESSA**, debe corregir el segundo apellido del padre **MURICIA**.
- Debe aportar el registro civil de defunción de **FABIO GALVIS CASTAÑEDA** y **MARÍA LUCILA MURCIA**.

Para efectos de la medida cautelar, debe tenerse en cuenta que en el certificado de tradición aportado, en la anotación 06, obra la adjudicación en favor del demandado en la sucesión de **FABIO GALVIS CASTAÑEDA** y **MARIA LUCILA VALENCIA DE GALVIS**. O, allegar el registro civil de nacimiento de **JOSÉ FABIO GALVIS VALENCIA**, con los demás documentos debidamente corregidos, con los cuales se pueda demostrar, sin duda alguna, el parentesco.

El artículo 90 del Código General del Proceso, determina que mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la

demanda para que el demandante la subsane dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a lo cual se procederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

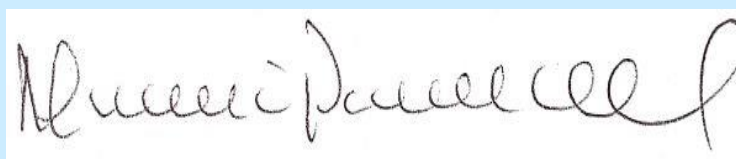
RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda para tramitar proceso de PETICIÓN DE HERENCIA, promovido por **NINY JOHANNA GALVEZ CHAPARRO, JOSÉ FABIÁN GALVEZ CHAPARRO y LEIDY VANESSA GALVEZ CHAPARRO**, a través de apoderada judicial, en contra de **JOSÉ MANUEL GALVIS VALENCIA**, por los motivos expuestos.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente a la **DRA. ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ**, para actuar en nombre y representación de los demandantes, conforme a los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 053

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiuno de enero de dos mil veintiuno

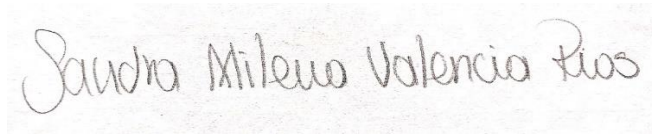
En el presente proceso de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por **MARCELINO MUÑOZ**, en contra de **DANA MUÑOZ ROMÁN y MATEO MUÑOZ ROMÁN**, representado legalmente por su progenitora **SURINELLA ROMÁN RESTREPO**, atendiendo la petición que antecede, se ordena remitir copia del expediente digital al correo del demandante.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Manizales, enero 19 de 2021. La dejo en el sentido que el día de quince (15) de los corrientes a las cinco de la tarde (5 p. m), venció el término del traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 007

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

AUTO DECIDIENDO REPOSICIÓN

Dentro del término de ley procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en el presente proceso de **CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y RÉGIMEN DE VISITAS**, promovido por **SEBASTIÁN ARANGO CASTRO**, contra **LIZA MARÍA CALDERÓN ESPITIA**.

Con el recurso interpuesto fue objetado el auto calendado 9 de diciembre de 2020, -por medio del cual se fijó fecha para audiencia y se decretaron las pruebas pedidas por las partes-, en lo relacionado con no haber accedido el despacho a oficiar a la Clínica psiquiátrica para la obtención de la historia clínica de **LUIS FERNANDO ARANGO DUARTE**, por no considerarse necesario ni aportar al

proceso; no haberse decretado como prueba la historia clínica de la demandada y no haberse descrito los documentos que se podrían allegar después de obtenerse respuesta a unos derechos de petición.

Fundamentó la inconformidad, indicando que el señor es el abuelo paterno de la menor **AAC**, quien ha compartido y podría seguir haciéndolo con ella, además, que el demandante ha solicitado expresamente no desear que su padre tenga esos espacios por considerarlo peligroso y no adecuado, aduciendo que es importante conocer cuáles son las razones que motivan ese temor y tomar medidas adecuadas para evitarlo.

De otra parte, indicó que se deben conocer sus patologías y que la historia clínica servirá de análisis y concepto para los peritos y demás testigos que conocen del área psicológica o psiquiátrica, con el fin de detectar alguna conducta que pudo afectar o puede ser la causal de algún tipo de comportamiento del demandante, en lo citado dentro de la contestación de la demanda.

Aunado a lo anterior solicitó decretar como prueba la "historia clínica de las atenciones psicológicas de la demandada", la cual no se allegó con la contestación, toda vez que su representada se encuentra en terapia profesional. Indicó que el auto recurrido no se pronunció frente a esa petición y pidió reponer o complementarlo, decretando la prueba que será allegada al despacho, una vez se tenga reporte definitivo de la valoración y tratamiento.

Mencionó también que en el proveído se dispuso tener como pruebas unas “constancias de peticiones pendientes de respuesta” que no se anexaron a la demanda, indicando que no se describieron cuáles pueden allegarse y decretarse, una vez se obtenga respuesta de la Secretaría de Gobierno del municipio de Manizales, sobre procesos tramitados en inspecciones de policía donde figuren como partes Sebastián Arango Castro y/o Luis Fernando Arango Duarte y de Bancolombia, sobre reportes y movimientos bancarios de la cuenta de ahorros, donde se ven reflejadas las cuotas alimentarias consignadas.

CONSIDERACIONES

Con relación a las pruebas, indica el artículo 165 del Código General del Proceso:

*“Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios **que sean útiles para la formación del convencimiento del juez**”*

...

(Subrayas y negrillas del despacho).

Así mismo, el artículo 169 menciona que las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio, cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes y, como puede observarse, el despacho, luego de hacer un estudio de las peticiones probatorias al emitir el proveído

impugnado, consideró que no resultaba provechoso allegar la historia clínica del señor **LUIS FERNANDO ARANGO DUARTE**, pues no es parte en el proceso y, el hecho de ser el abuelo de la menor, no es suficiente razón para realizar un estudio de sus patologías.

De otra parte, frente a la petición de decretar como prueba la historia clínica de la demandada y demás documentos que se encuentran en espera de ser allegados, en virtud de derechos de petición elevados a la Secretaría de Gobierno municipal y Bancolombia, tampoco se accederá, toda vez que el artículo 173 de la obra citada, referido a las oportunidades probatorias, preceptúa que para que sean apreciadas por el juez las pruebas, deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso, dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello en el Código, lo que en efecto no se dio, pues si bien, respecto de la historia clínica referida se omitió hacer mención de ella en el proveído que se impugna, no fue aportada e igual suerte corrieron los documentos solicitados a Bancolombia, precluyéndole a la parte pasiva el término de contestación de la demanda, oportunidad para presentar las pruebas que pretende hacer valer en el trámite, de conformidad con el artículo 4, artículo 96 del Código General del proceso.

No obstante lo anterior, es interesante resaltar que el artículo 169, menciona la facultad del juez de decretar pruebas de oficio, lo que implica que si las negadas se llegan a considerar necesarias en algún momento procesal por el Juzgado, así se procederá.

Para concluir, el despacho no repondrá la decisión.

En mérito de lo consignado, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha 9 de diciembre de 2020, en la forma indicada en la parte motiva.

SEGUNDO: **EN FIRME** el presente auto se dispone seguir adelante con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

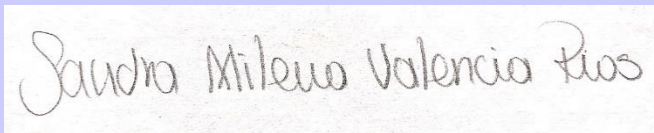
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, enero 20 de 2021. La dejo en el sentido que el término para subsanar, corrió durante los días 12, 13, 14, 15 y 18 de los corrientes, sin que la parte interesada lo haya hecho.

Pasa a despacho para resolver.

A handwritten signature in dark ink on a light-colored, slightly textured paper. The signature reads "Sandra Milena Valencia Rios" in a cursive, flowing script.

SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 006

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

Se encuentra a despacho la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida por **JOSÉ ALONSO GÓMEZ LÓPEZ y YOLANDA LÓPEZ FRANCO**, a través de apoderada judicial, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 16 de diciembre pasado, se inadmitió la demanda de la referencia, para que la parte interesada la subsanara, sin que lo haya hecho, motivo por el cual se rechazará.

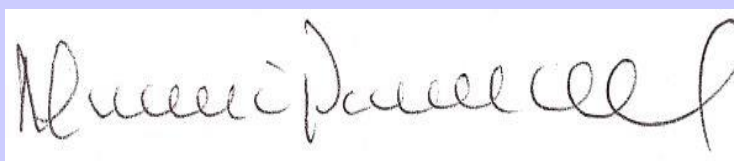
En virtud de lo precedente, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida por **JOSÉ ALONSO GÓMEZ LÓPEZ y YOLANDA LÓPEZ FRANCO**, a través de apoderada judicial, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DISPONER una vez ejecutoriado este auto, el archivo de las diligencias.

N O T I F Í Q U E S E

A handwritten signature in black ink on a white rectangular background. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
JUEZ